Año de 1891. Lunes 24 de Agosto. Núm. 101.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Habiéndose recibido de la Fábrica Nacional del Timbre las correspondientes al actual año económico, desde esta fecha se declaran caducadas las del año próximo pasado y se previene á los Ayuntamientos de esta provincia se presenten en término de tercero día en esta Administración, por sí ó representados por persona autorizada á hacerse cargo de las respectivas á su localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de dichas autoridades é individuos sujetos al pago del impuesto.

Segovia 20 de Agosto de 1891. —José Lopez de Cerain.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casáriego de Tapia la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de 24 del corriente mes.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1891.— El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca:

Resulta que el Ayuntamiento de Landete, por acuerdo de fecha 5 de Abril último, de que no aparece que se reclamara en el tiempo y forma que establecen los artículos 38 y 39 de la ley municipal, dividió su término en dos distritos electorales y dos secciones, comprendiendo el primer distrito 819 residentes y el segundo 800, la primera sección 204 electores y la segunda 203.

En 3 de Mayo D. Agustín Martín, D. Antonio Villar y otros protestaron de la constitución de la Junta municipal del Censo electoral; porque de ella no formaron parte D. Eugenio Huerta y D. Juan Canete, como Vocales natos; y habiéndose desestimado por la misma Junta dicha protesta, los reclamantes no insistieron en ella.

Verificadas las elecciones en 10 del expresado mes de Mayo, se protestó de la validez de las mismas por D. Joaquín Jiménez, D. Jesús Muñoz, D. Antonio Villar y otros, alegando que el Presidente de la primera mesa había preguntado á un elector por quién votaba, y que la división del término municipal en dos distritos, cada uno comprensivo de una sección, era irregular, arbitraria y opuesta á los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptación y párrafo tercero del art. 35 de la ley Municipal.

También D. Tomás Huerta y otros reclamaron contra la capacidad de los electos D. Mariano Huertas, D. Jesús Muñoz y otros; y la Comisión provincial, en 10 de Junio declaró la nulidad de las elecciones y no haber lugar á resolver sobre las incapacidades, fundándose en que siendo 407 el número de electores de Landete no debió constituir el término municipal más que una sección.

Contra este acuerdo han recurrido en alzada D. Eusebio Macuza, D. Mariano Turigano, don Antolín Huertas, D. Nicolás Huerta, D. Tomás Huerta, don Anastasio Macuza, D. Matías Cariñena y D. Doroteo Mínguez, pidiendo la revocación del acuerdo de la Comisión provincial y exponiendo que la base de la división del término en distritos es la población, así como el número de electores determina la división en secciones; que la población de derecho de Landete requiere la división en dos distritos, adjudicando á cada uno una sección que no exceda de 500 electores; que el acuerdo de la división quedó firme, por no haber recaído resolución alguna superior que lo anulara ni recurrídose en alzada contra él, y que la frase *término municipal* que emplea el art. 10 del Real decreto de adaptación debe entenderse como si dijera *distrito*, porque de otro modo resultaría una contradicción palmaria entre dicho artículo, según está escrito, y la escala del art. 12 y el párrafo tercero del art. 13 del mismo cuerpo legal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Sección de Política, propone que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, y se declaren válidas las elecciones municipales de Landete, en virtud de las razones en que se funda el recurso de alzada.

Vistos los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 y demás aplicables del citado Real decreto de 5 de Noviembre siguiente, y 38 y 39 de la ley Municipal:

Considerando que la división del término municipal de Lande-

te en dos distritos, comprendiendo cada uno de estos una sección, se ha ajustado á las citadas disposiciones según el censo de población y el censo electoral:

Considerando, además, que ninguna de ambas secciones excede de 500 electores, y que la interpretación que dan los recurrentes al art. 10 del Real decreto de adaptación es la legal, porque de lo contrario resultarían opuestos dicho artículo con la división de los distritos en secciones que el mismo establece, con la escala que contiene el artículo 12 y con lo que prescribe el artículo 13 de la propia disposición reglamentaria:

Considerando que habiendo quedado firme el acuerdo de la Junta municipal del Censo electoral respecto de los Vocales que habían de constituirla, y no habiéndose acreditado que el Presidente de la Mesa de la primera sección haya ejercido influencia ni coacción sobre algún elector, no pueden invalidar las protestas por tal concepto la elección;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, declarar válidas las elecciones de Landete y encargar á la Comisión que resuelva lo que fuere justo acerca de las incapacidades propuestas por algunos electores.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodriguez, contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Sentir en 10 de Mayo último:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Salamanca, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Sentir el 10 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: que dichas elecciones se verificaron en un solo distrito y una sola sección, y que contra su validez reclamó en la junta general de escrutínio el candidato D. Juan Rodriguez, protestando de que en ellas no se hubiesen tenido en cuenta los artículos de la ley Municipal y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 relativos á la división de los términos municipales para las elecciones.

Reunido en sesión el Ayuntamiento en 23 de Mayo, acordó aceptar la protesta, y dispuso la remisión del expediente á la Comisión provincial.

Esta declaró nulas las elecciones, exponiendo como fundamento de su resolución que si bien no se había protestado contra su legalidad durante los ocho dias que estuvieron expuestos al público los nombres de los electos, se había reclamado contra su validez en la sesión celebrada por la junta general de escrutínio; y que teniendo el pueblo de Sentir 817 residentes, y correspondiéndole, por tanto, ocho Concejales, y dos distritos, según las disposiciones de la ley Municipal reformada, debió dividirse, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre último, en dos distritos para elegir en ellos votación independiente los cinco Concejales que debían entrar á formar parte de la Corporación.

Contra este fallo han recurrido en alzada ante V. E. parte de los Concejales electos, alegando que en el tiempo, modo y forma prevenido por la ley, se expusieron al público las listas de electores y elegibles, así como la designación de una sola mesa y distrito para la elección sin que se presentara reclamación ninguna; que la protesta formulada por D. Juan José Rodríguez ante la Junta general de escrutínio no debió ser atendida, porque dicha Junta solo puede entender de las protestas referentes al escrutínio, y no de las relativas á la elección, que por necesidad han de hacerse ante el Ayuntamiento en los ocho días que están expuestos al público los nombres de los electos y no antes ni después; que según parece se figuró después una sesión, en objeto de dar una apariencia de legalidad á lo ocurrido y de que no le fuese aplicable lo dispuesto en una circular de 14 de Mayo dirigida á los Alcaldes sobre nulidad de las elecciones que no se reclamasen dentro de los ocho días siguientes á la proclamación de los Concejales electos; que la Comisión provincial tuvo á la vista un acta de la sesión de la Junta general de escrutinio, que no va firmada por varios de los Secretarios escrutadores; que el Ayuntamiento no había dado cuenta á los electos de protesta alguna, de modo que no estando prevenidos no pudieron defenderse ante la Comisión provincial, y que el acuerdo de esta Comisión, si bien justo en el fondo, se opone al ritualismo de la ley, que da determinados plazos para reclamar contra la división de los términos municipales, pasados los cuales las elecciones que se hacen en la división acordada y no reclamada tienen la misma validez que si se hubiesen hecho en la que correspondía.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E., que el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para adaptación de la ley de Sufragio universal á las elecciones municipales estable en sn art. 49, que á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones, pudiendo hacer estas reclamaciones solamente los individuos de la Junta y los candidatos que estuvieren presentes. Como á continuación dispone dicho artículo, que la Junta no podrá anular ningún acto ni voto, y es por otra parte evidente que las protestas se han de resolver, es consecuencia lógica que hayan de ser sometidas al fallo de la Comisión provincial, en quien reside la competencia para fallar en primera instancia acerca de la validez ó nulidad de las elecciones.

Cierto es que el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dispone que durante el plazo de ocho días en que deben estar expuestos al público los nombres de los electos, podrán los electores reclamar contra la validez de las elecciones, sin que puedan hacerlo después; pero esta disposición no se opone á la del artículo 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; pues de que los electores del término hayan de reclamar dentro de los expresados ocho días y no se sigue que los individuos de la Junta y candidatos concurrentes á ella no puedan protestar ante la misma.

Una vez que la protesta formulada contra las elecciones de Sentir fué hecha en tiempo hábil, y que, por tanto procede examinarla en el fondo, el fallo de la Comisión provincial de Salamanca resulta perfectamente ajustado á la ley, porque de los antecedentes aparece, y los mismos recurentes lo han reconocido, que la división del término en distritos no fué la que le correspondía con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ya constando de más de 800 residentes, según el censo oficial de 1887, debió dividirse en dos distritos, con votación independiente en uno del otro.

Esta infracción de lo dispuesto en el tít. 3.° del expresado Real decreto es suficiente motivo para la nulidad de las elecciones, según disposición terminante del artículo 13 del mismo, que previene serán nulas las elecciones municipales en que no se hayan observado las disposiciones del mismo título;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede:

1.° Confirmar el fallo de la Comisión provincial de Salamanca, que declaró nulas las elecciones verificadas en Sentir últimamente.

2.° Disponer que las nuevas elecciones que hayan de verificarse en sustitución de las anuladas, se ajusten estrictamente á lo dispuesto en el tít. 3.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose cometido algunos errores al insertar en la *Gaceta* del 14 del actual el Real decreto sobre reformas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, se hacen á continuación las convenientes rectificaciones:

En el párrafo tercero de la exposición, línea 2.ª, dice "respecto„, debe decir "respeto„.

En el párrafo cuarto, línea 11, dice "cado„, debe decir "cabo".

En la pág. 552, párrafo segundo, línea 11, dice "500„, debe decir "9.500".

En el art. 14 del decreto, párrafo segundo, línea 3.ª, dice "reducciones dentro de dicho período„, debe decir "reducciones convenientes dentro de dicho período".

En el art. 16, párrafo segundo línea 9.ª, dice "unos y otros ingresarán por orden de antigüedad„, debe decir "unos y otros ingresarán y ascenderán por orden de antigüedad„.

En el art. 18, línea 6.ª, dice "12 Mayo 1889", debe decir "12 Marzo 1889".

En el art. 19, párrafo segundo, línea 5.ª, dice "art. 17", debe decir "artículo 16".

En el art. 24, línea 10, dice "para los extraños", debe decir "para los extraños al mismo".

En el art. 27, párrafo segundo, línea 2.ª, dice "manden", debe decir "demanden".

En el art. 35, línea 5.ª, dice "existen en aquéll „, debe decir "existen en aquéllas".

En el art. 32, línea 3.ª, dice "y limitada„, debe decir "ilimitada„.

Alcaldía de Ochando.

Por Castora Lázaro, vecina en el agregado Pascuales, se dá parte á mi autoridad que en el día 17 de los corrientes, sobre las ocho de su mañana, salió de su casa su esposo, Victor Gaitero, y hasta la fecha no ha regresado á expresada su casa, ignorando su paradero.

Señas.—Edad 49 años, estatura regular, color bueno, delgado, lampiño

de cara, viste pantalón y chaqueta de sayal, chaleco de paño, lleva alpargatas y una manta negra mulera, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, barba poca, provisto de cédula personal expedida por esta Alcaldía, fecha 16 de Agosto de 1890, núm. 156.

Y á fin de que se haga público en el *Boletín oficial*, mando el presente, que firmo y sello con el de la Alcaldía, en Ochando á 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Sergio Esteban.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Por cumplimiento del contrato en 29 de Septiembre próximo con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo. Su dotación será el contrato convencional que el profesor haga con los vecinos ganaderos del mismo y además una suerte de leñas para hogares, si al pueblo le fuere concedido gratis por los golpes que una á otra res puedan darse.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días después que este anuncio salga á luz en el *Boletín oficial* de la provincia para su provisión.

Cozuelos 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Valentin Frias.

Por terminado el contrato en 29 de Septiembre próximo con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo. Su dotación será el contrato convencional que el maestro herrero haga con los vecinos labradores del mismo.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, después de que este anuncio salga á luz en el *Boletín oficial* de la provincia para su provisión.

Cozuelos 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde. Valentin Frias.

Alcaldía de Martin Muñoz de la Dehesa.

Terminado el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y reclamar de agravios durante dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Martin Muñoz de la Dehesa 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Nemesio Mateos.

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del dia 9 del actual han acordado la cobranza de los recargos municipales utilizados sobre las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio.

Dicho acto tendrá lugar en este distrito y en su casa consistorial en los días 25 y 26 del corriente desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes tanto forasteros como vecinos de este distrito.

Arroyo de Cuéllar á 15 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Tomás Zamarrón.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Por terminación del contrato de farmacéutico titular de esta villa, se anuncia la vacante de dicha plaza para la asistencia de cuarenta familias pobres y casos de oficio, por el precio de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y por el término de dos años, contados desde el día 1.° del mes de Octubre próximo venidero.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y demás requisitos exigidos por el reglamento de 14 de Junio último, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del público en general; advirtiéndose que el farmacéutico queda en libertad para contratar igualas con los demás vecinos pudientes de esta localidad, la cual consta de 318.

Santiuste de San Juan Bautista 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

Por terminación del contrato del médico titular de esta villa, se anuncia la vacante de dicha plaza para la asistencia de cuarenta familias pobres y casos de oficio, por el precio de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y por el término de dos años, contados desde el dia 1.° del mes de Octubre próximo venidero.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y demás requisitos exigidos por el reglamento de 14 de Junio último, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del público en general, advirtiéndose que el facultativo queda en libertad para contratar igualas con los demás vecinos pudientes de esta localidad, la cual consta de 318.

Santiuste de San Juan Bautista 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde. Mariano Sánchez.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SEGOVIA.

Don Angel Gómez y Piñero, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Certifico: Que en el sorteo de Jurados verificado en el día de ayer para entender en las causas que han de someterse á dicho Tribunal en el cuatrimestre próximo, resultaron elegidos los siguientes:

Partido judicial de Segovia.

Causa número 170, del año 1890, contra Pedro de Andrés Ajejas, por el delito de incendio; señalado el comienzo de las sesiones del juicio oral el día 19 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

CABEZAS DE FAMILIA.

APELLIDOS Y NOMBRES.	DOMICILIO.
Escolar Salinas. D. Mário	Carbonero el Mayor.
Redondo Ayuso. Juan	Navas de San Antonio.
Encinas Pascual. Juan	Torrecaballeros.
Meneses. Abdón	San Ildefonso.
Andrés de Andrés. Juan	Carbonero el Mayor.
Velasco Esperanza. Esteban	Valdevacas y Guijar.
Pasagali Hernanz. Felipe	Segovia.
Borreguero Medina. Nazario	Turégano.
Domingo Herrero. Braulio	Sauquillo.
Bermejo Gómez. Aquilino	Collado Hermoso.
Encinas Grande. Venancio	Torrecaballeros.
Liras Escobar. Angel	Fuentemilanos.
Llorente Inés. Antonio	Idem.
Antón González. Manuel	Valdevacas y Guijar.
Canto Herrero. Valentin	Turégano.
Barrio Matesanz. Melquiades	Sauquillo.
Antonio Burgueño. Francisco	Turégano.
Larios Martin. Román	Segovia.
Parra Pozo. Eugenio	Basardilla.
Herranz Diez. Lorenzo	Segovia.

CAPACIDADES.

Escorial Tardón. D. Pablo	Cantimpalos.
Blanco Contreras. Cándido	Cubillo.
Orejudo Cecilia. Anselmo	Fuentemilanos.
Adrados Romano. Rufino	Turégano.
Antonio Terradillos. José	Segovia.
Ayuso Isabel. Pablo	Garcillan.
Pozo Barreno. Miguel del	Espinar.
Diez Fernandez. Fructuoso	Idem.
Diez Alvarez. Prudencio	Cabañas.
Cabrero Gonzalez. Gaspar	Segovia.
Fuentes Castellanos. Galo	Escobar.
Egido Olmos. Santos	Losana.
Valle Ginovés. Ricardo del	Segovia.
Santa María Coutier. Pedro	Idem.
García Monedero. Anastasio	Turégano.
Grinda Torner. Jesús	Segovia.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.

Calderon Abril. Luis	Segovia.
Fernandez Casado. Casimiro	Idem.
Perez Gomez. Eusebio	Idem.
Fernandez Rodriguez. Apolinar	Idem.

CAPACIDADES.

Larios Nágera. Cárlos	Segovia.
Rebollo Ballesteros. Ildefonso	Idem.

Partido judicial de Santa María de Nieva.

Causa número 47 del año 1891, contra Conrado Fernandez Lázaro, por el delito de homicidio, señalado el comienzo de las sesiones del juicio oral el dia 21 de Octubre próximo á las diez de su mañana.

CABEZAS DE FAMILIA.

Perez del Campo. D. Mariano	Villoslada.
Gonzalez Gozalo. Calixto	Bernardos.
Gomez Vaca. Francisco	Armuña.
Domingo Nicolás. Felipe	Nava.
García Sanz. Blas	Bernardos.
Arévalo Toribio. Venancio	Nava.
Blas y Blas. Faustino	Villacastin.
Allas Hernandez. Bruno	Sangarcía.
Martin Domingo. Fermin	Moraleja.
Gomez Martin. Juan	Moraleja.
Arteaga Torreño. Remigio	Sangarcía.
Rio Villoslada. Francisco del	La Fuente.
Cubero Gomez. Benito	Bernardos.
Yuste Arribas. Benigno	Idem.

Heras Hernandez. Nicolás..........	Santiuste.
Galindo Galan. Cecilio..............	Coca.
Aranda Rodriguez. Casimiro.......	Idem.
Monjas Herranz. Félix..............	Armuña.
Nuñez Gomez. Pedro................	Murazuela.
Sanz de Frutos. Roman.............	Marazoleja.

CAPACIDADES.

Minguela Rincón. Ciriaco...........	Villeguillo.
Aguado Yagüe. Vicente..............	Tabladillo.
Lopez Sanz. Cárlos..................	Bernuy.
Rico Mayo. Mariano..................	Santiuste.
Nicolas Velazquez. Felipe de.......	Idem.
Martin Casado. Juan.................	Santa María de Nieva.
Hernández Rubio. Martin...........	Santiuste.
Muñoz Aguado. Agustin.............	Ciruelos.
Torrego Casas. Alejandro..........	Bernardos.
Gonzalez Salcedo. Julian...........	Santa María de Nieva.
Esteban. Sérgio.......................	Ochando.
Bernardos Herranz. Cipriano.......	Bernardos.
Sarabia Herrero. Melitón...........	Santiuste.
Martin Santos. Ildefonso...........	Santa María de Nieva.
Soblechero Aguado. Tomás.........	Santiuste
Perez Fraile. Agustin................	Idem.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.

Larios Martin. Leonardo............	Segovia.
Garcia Sanchez. Angel..............	Idem.
Rodriguez Vega. Tiburcio..........	Idem.
Herrero Tejero. Francisco..........	Idem.

CAPACIDADES.

Sastre Santos. Segundo..............	Segovia.
Santa María Coutier. Pedro.........	Idem.

Es copia exacta de su original, á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Audiencia, y la firmo y sello en Segovia á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—V.° B.°: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.—El Secretario, Angel Gómez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Esteban Saenz de Cenzano, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Felipe San Juan Antoranz, vecino del Condado de Castilnovo, en la causa seguida en este Juzgado, se sacan á públicas y dobles subastas, que tendrán lugar en las Salas Audiencias de este Juzgado y el municipal de dicho Condado, bajo el tipo de setenta y cinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes:

Para el día 29 del corriente.

Seis gallinas y un gallo, en 14'50 céntimos.

Un banco respaldo de pino, en cuatro pesetas.

Una arca en mediano uso, en cuatro idem.

Otra id. más pequeña, en 2'50 céntimos.

Un basero con cuatro platos y una jarra, en 5'50 id.

Un salgadero de álamo negro, en 6'50 id.

Una rueda de torno de pino, en 1'25 id.

Una pala rota, en 25 céntimos.

Dos banastas viejas, en 50 id.

Media arroba de hierba, en 1'25 céntimos.

Dos pucheros y una cazuela, barro Villaseca, en 75 id.

Un cantaro, en 50 id.

Dos taburetes de pino, en una peseta.

Un banco viejo de cocina, en dos id.

Un pesebre de un seno, en una id.

Un par de aguaderas, en dos id.

Un nidal para poner gallinas, en 25 céntimos.

Una angarilla basurera, en 75 id.

Una carga de estepas, en una peseta.

Diez angarillas de paja, en 20 id.

Veinte cargas de basura, en 5'50 céntimos.

Tres fanegas de trigo, en 24 pesetas.

Tres id. de centeno, en 20 id.

Una fanega de algarrobas, en 5 id.

Otra id. de cebada, en 6 id.

Para el día 10 de Septiembre próximo.

Una suerte de prado en el barrio de Torrecilla, Ayuntamiento de Condado, al sitio de los prados de escardenchal, de caber media obrada, indiviso con las porciones de otros convecinos, y todo linda por el O., prado de don Eulogio Verdugo; M., tierras del mismo Verdugo; P., camino de la villa, y N., camino real; en 250 pesetas.

Una casa en el mismo barrio, calle Angosta, con su corral, de cincuenta piés de frente por setenta de fondo; que linda por derecha con casa de Vicente Perez; izquierda, casa de herederos de Miguel Casla Frias; por espaldas, con un corralón, y frente, dicha calle; valorada en 1.225 pesetas.

El que quiera interesarse en su adquisición, que acuda en los dias y horas de las doce de su mañana, en las Salas Audiencias del Juzgado municipal de Condado de Castilnovo y este Tribunal, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente; en la inteligencia que no se admitirán siempre que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, y para ello habrá de consignarse préviamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los titulos de propiedad de las dos fincas deslindadas.

Dado en Sepúlveda á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Esteban Saenz de Cenzano.—P. S. O.: El Secretario, Angel Collado y Balza.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1891.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
11	3	„	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
12	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
13	„	1	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
14	2	„	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
15	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
16	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
17	2	1	3	2	„	2	5	„	„	„	„	„	„	„	5
18	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
19	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
20	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
TOTAL...	9	2	11	2	„	2	13	„	„	„	„	„	„	„	13

Segovia 20 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11	1	„	„	1	1	„	„	1	2
12	1	„	„	1	2	„	„	2	3
13	1	„	1	2	„	„	„	„	2
14	1	2	„	3	„	„	„	„	3
15	1	„	„	1	„	1	„	1	2
16	1	„	„	1	„	„	„	„	1
17	1	„	„	1	1	„	„	1	2
18	1	„	„	1	„	„	„	„	1
19	„	„	„	„	„	„	„	„	„
20	1	„	„	1	1	„	1	2	3
TOTAL...	9	2	1	12	5	1	1	7	19

Segovia 20 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento, de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Julio último, comprendidos con los números 538, 542, 551, 564, 577, 589, 597, 619, 627, 629 y 671, del libro 103, 190, 195, 198, 199, 205, 217, 220, 222, 223, 224, 225, 231, 232, 233, 240, 246, 247, 248, 254, 258, 260, 261, 266, 267, 273, 276, 277, 278, 279, 281, 283, 284, 285, 289, 309, 309, 311, 313, 316, 317, 318, 319, 322, 327, 330, 331, 310, 341, 351, 357, 358, 364, 366, 373, 375, 379, 380, 387, 388, 400, 412, 415, 417, 422, 426, 437, 440, 442, 445, 419, 456, 458, 459, 461, 467, 469, 470, 475, 481, 483, 485, 489, 498, 503, 524, 526, 533, 536, 543, 548, 558, 559, 567, 576, 584, 588, 593, 600, 601, 606, 607, 609, 610, 612, 614, 619, 621, 623, 628, 634, 635, 647, 648, 666, 671, 676, 682, 683, 684, 688, 689, 690, 696, 699, 700, 702, 706, 707, 712, 713, 714, 718, 720, 721, 724, 625, 729, 735, 741, 746, 751, 753, 757, 758, 759, 760, 761, 765, 769, 770, 771, 777, 781, 783, 784, 788, 789, 793, 794, 796, 797, 805, 807, 808, 811, 812, 813, 815, 816, 817, 820, 823, 824, 825, 826, 835, 843, 846, 849, 850, 851, 852, 854, 855, 858, 861, 863, 866, 871, 872, 873, 874, 879, 880, 882, 884, 886, 887, 895, 896, 900, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 916, 917, 919, 920, 923, 926, 928, 929, 930, 934, 939, 942, 945, 946, 951, 953, 956, 960, 962, 963, 964, 965, 967, 968, 971, 976, 978, 979, 983, 985, 986, 992, 996, 998, 1006, 1010, 1011, 1012, 1013, y 1014, del libro 109, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños

Segovia 20 de Agosto de 1891.—El Presidente, Epifanio Ralero.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

IMPRENTA PROVINCIAL.